

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2445/2014**  
La Paz, 12 de Septiembre de 2014

**VISTOS:**

La Nota YPFB-GGPLQ-GCC-CE-1091/2014 de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual, la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la Licencia de Operación para el Proyecto denominado: "Línea Lateral de Interconexión de la Planta de Separación de Líquidos de Gran Chaco con el GIJA", de YPFB.

El Informe Técnico DDT 0331/2014 de 10 de Septiembre de 2014, emitido por la Dirección de Ductos y Transportes (DDT), respecto a la solicitud planteada.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1971/2014 de fecha 25 de julio de 2014, la **ANH** aprobó la construcción de la "Línea Lateral de Interconexión de la Planta de Separación de Líquidos de Gran Chaco con el GIJA", de YPFB.

Que el proyecto, consiste en la construcción de una Línea Lateral con el objetivo de transportar Gas Pobre de la Planta de Separación de Líquidos Gran Chaco y reinyectarla a la corriente del Gasoducto GIJA.

Que mediante nota YPFB-GGPLQ-GCC-CE-1091/2014, la empresa **YPFB** solicita a la **ANH** Licencia de Operación de las líneas de interconexión de la Planta de Separación de Líquidos de Gran Chaco a la Estación de Campo Grande (GIJA).

Que, del análisis para la otorgación de la Licencia de Operación realizado por la DDT, requisitos exigidos por el artículo 46 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (**REGLAMENTO**) aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, mismo que se encuentra reflejado en el Informe DDT 0331/2014, se concluye que la empresa **YPFB** presentó toda la documentación requerida en el mencionado **REGLAMENTO**, recomendando se otorgue la respectiva Licencia de Operación al Proyecto, cuyas especificaciones técnicas se señalan en el mismo.

Que el referido Proyecto cuenta con la Licencia Medio Ambiental 060301-04- DIA N° 4958/12.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 44 parágrafo IV del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que la Licencia de Operación será otorgada por el Ente Regulador, previa presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos por el **REGLAMENTO**.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2445/2014**



**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OTORGAR a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), la LICENCIA DE OPERACIÓN para la "Línea Lateral de Interconexión de la Planta de Separación de Líquidos de Gran Chaco con el GIJA", de YPFB, que va desde la PGCH para el gas seco (Puente de Medición de Gas Residual) X: 434.760.51 ; Y: 7.572.352.23, hasta las instalaciones de la EM de YPFBT para el gas natural seco. X: 434.700.19; Y: 7.571.979.44, cuyas especificaciones técnicas son las siguientes:**

Longitud de la Línea Lateral:	383.42 metros
Diámetro nominal:	30 pulgadas
Espesor de Tubería:	0.725 – 0.563 pulgadas
Tipo de Tubería:	API 5L-X70
Capacidad de Transporte:	978MMSCFD
Máxima Presión de Operación:	1440 psi

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, las Líneas Laterales y Ramales, no estarán sujetas al principio de libre acceso, no contemplarán una tarifa, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas.

**TERCERO.- YPFB.**, deberá cumplir con las normas legales, técnicas, medioambientales y de seguridad contenidas en las disposiciones legales vigentes del sector de hidrocarburos y sus modificaciones.

**CUARTO.-** Por la Unidad de Análisis y Gestión Regulatoria procédase a la elaboración de la Licencia de Operación que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, Notifíquese por cédula a YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es Conforme:

Alberto Ríos Rodríguez

ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2445/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo